

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS

AL PÚBLICO EN GENERAL.

Presente.-

Se hace de su conocimiento que ante este Tribunal, compareció **Rodrigo Zepeda Carrasco** promoviendo **Juicio Electoral**, en contra del Acuerdo Plenario aprobado por el Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, el **6-seis de abril de 2024-dos mil veinticuatro**, dentro del **Juicio Electoral** identificado con el número de expediente **JE-46/2024**; medio de impugnación que se pone a consideración de cualesquier tercero interesado a fin de que se imponga del mismo, y en caso de existir derecho alguno de su incumbencia, lo deduzca en la forma y términos que la Legislación Federal Electoral contempla sobre el particular. Lo anterior, en cumplimiento a lo ordenado en el artículo 17, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. Se anexa copia autorizada del escrito por medio del cual se interpuso el medio de defensa, lo anterior para su conocimiento. **DOY FE.**

Monterrey, Nuevo León, a **11-once de abril de 2024-dos mil veinticuatro**.

**EL SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS EN FUNCIONES ADSCRITO AL
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN**

RÚBRICA

MTRO. FERNANDO GALINDO ESCOBEDO

Se hace constar que siendo las **17:30-dieciséis horas con treinta minutos** del día **11-once de abril de 2024-dos mil veinticuatro**, se procedió a colocar en los Estrados de este H. Tribunal Electoral de la entidad, la cédula de notificación que antecede, lo anterior para los efectos legales a que hubiere lugar. **DOY FE.**

**EL SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS EN FUNCIONES ADSCRITO AL
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN**

RÚBRICA

MTRO. FERNANDO GALINDO ESCOBEDO

Asunto: Se interpone juicio electoral y se solicita remisión

**CC. MAGISTRADA Y MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
P R E S E N T E.-**

C. RODRIGO ZEPEDA CARRASCO, por mi propio derecho, en calidad de ciudadano; con domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en la calle Río Nilo 1826, en la colonia Mitras Centro, C.P. 64460, Monterrey, N.L., ante ustedes, con el debido respeto comparezco para exponer:

Que ocurro a solicitar se remita el escrito inicial de Juicio Electoral a la Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, junto con sus respectivos anexos, para efectos de que resuelva lo conducente, al resultar del interés del suscrito, lo anteriormente expuesto con fundamento en el Artículo 17 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

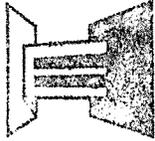
Justa y legal mi solicitud, espero el proveído de conformidad.

PROTESTO LO NECESARIO

Monterrey, Nuevo León, a fecha de su presentación

C. RODRIGO ZEPEDA CARRASCO

ABR 11 '24 16:17 39s



TRIBUNAL
ELECTORAL
DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
OFICIALIA
DE PARTES

RECIBO EN 01- FOJAS
CON 02- ANEXOS

PRESENTADO POR:
Eduardo Chávez

OFICIAL DE PARTES:
Brenda Araya

Anexos:

* Escrito en 20 fojas.

* Copia simple de diversa
documentación en 05 fojas.-

Asunto: Se promueve Juicio Electoral.

Actor: Rodrigo Zepeda Carrasco, por mi propio derecho, en calidad de ciudadano.

Autoridad Responsable: Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León

**CC. MAGISTRADA Y MAGISTRADOS DE LA SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN CORRESPONDIENTE A LA SEGUNDA CIRCUNSCRIPCIÓN ELECTORAL PLURINOMINAL.
P R E S E N T E.-**

LIC. RODRIGO ZEPEDA CARRASCO, por mi propio derecho, en calidad de ciudadano; con domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en la calle Río Nilo 1826, en la colonia Mitras Centro, C.P. 64460, Monterrey, N.L., así mismo, se me tengan por autorizados a Carlos Alberto Serna Gámez, Alan Vázquez Lazcano, Sebastián Cantú Tamez, Mauricio Santos Palau, Carolina Monserrat Mendoza Rodríguez, Marcelo Meza Maldonado, Jorge Alejandro Treviño Tamez y Andrea Berenice Rodríguez Matta, ante ustedes, con el debido respeto comparezco para exponer:

Con fundamento en los artículos 1, 2, 17, 41 fracción VI y 99 fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1, 8, 23 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 164 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, 3 numeral 2 inciso b), 8 y 9 párrafo primero, 36, 37, 38 y 39 de la Ley General de los Medios de

Impugnación en Materia Electoral (en adelante Ley de Medios), 176 fracción XIV de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y los Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; acudo para promover **JUICIO ELECTORAL** en contra del **Acuerdo Plenario de Desechamiento de fecha 6 de abril de 2024, dictado por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León dentro del JE-046/2024**. En este mismo escrito solicito se remita el presente líbello y sus anexos a la **MAGISTRADA Y MAGISTRADOS DE LA SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN CORRESPONDIENTE A LA SEGUNDA CIRCUNSCRIPCIÓN ELECTORAL PLURINOMINAL**.

Para dar cumplimiento a los requisitos establecidos en el artículo 9 de la Ley de Medios, manifiesto lo siguiente:

- I. **Hacer constar el nombre del actor.** Ha quedado establecido en el proemio de esta demanda.

- II. **Señalar domicilio para recibir notificaciones y, en su caso, a quien en su nombre las pueda oír y recibir.** El ubicado en la calle Río Nilo 1826, en la colonia Mitras Centro, C.P. 64460, Monterrey, N.L., así mismo, se me tengan por autorizados a Carlos Alberto Serna Gámez, Alan Vázquez Lazcano, Sebastián Cantú Tamez, Mauricio Santos Palau, Carolina Monserrat Mendoza Rodríguez, Marcelo Meza Maldonado, Jorge Alejandro Treviño Tamez y Andrea Berenice Rodríguez Matta.

- III. **Acompañar el o los documentos que sean necesarios para acreditar la personería del promovente.** Acompaño copia de la credencial para votar expedida a mi favor, por el Instituto Nacional Electoral.
- IV. **El organismo o la autoridad responsable del acto o resolución emitidos, o que hubiere incurrido en la omisión.** Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León.
- V. **El acto o resolución impugnada.** Acuerdo Plenario de Desechamiento de fecha 6 de abril de 2024, dictado por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León dentro del JE-046/2024.
- VI. **Mencionar de manera expresa y clara, los hechos en que se basa la impugnación previstos en la presente ley; los agravios que cause el acto o resolución impugnada y los preceptos presuntamente violados.** En párrafos ulteriores daremos cumplimiento a tal requisito.
- VII. **Ofrecer y aportar las pruebas dentro de los plazos establecidos para la interposición o presentación de los medios de impugnación previstos en la presente Ley.** En un capítulo diverso se enunciarán las mismas.
- VIII. **Hacer constar el nombre y firma autógrafa del promovente.** Tales requisitos se satisfacen a la vista.

IX. Tercero Interesado. Lo son la "Coalición Fuerza y Corazón por Nuevo León" y los candidatos para integrar el ayuntamiento de Monterrey en el estado de Nuevo León, consistentes en:

Nombre	Cargo
Tomás David Macías Canales	Candidato a la Segunda Regiduría Propietaria del municipio de Monterrey por el PAN
Ángel Israel Rodríguez Esparza	Candidato a la Segunda Regiduría Suplente del municipio de Monterrey por el PAN
Mario Alberto Rodríguez Platas	Candidato a la Décima Cuarta Regiduría Propietaria del municipio de Monterrey por el PRI
Blanca Paola Contreras Torres	Primer Sindicatura Propietaria del municipio de Monterrey por el PRI
María José Espinosa Rodríguez	Primer Sindicatura Suplente del municipio de Monterrey por el PRI

Con domicilio para oír y recibir notificaciones en el domicilio ubicado en la Calle Mariano Escobedo, 650 Norte, Colonia Centro. C.P.64000, Monterrey, Nuevo León. Así como el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana quien puede ser notificado en su recinto oficial.

OPORTUNIDAD Y PROCEDIBILIDAD DEL JUICIO ELECTORAL

El presente juicio ciudadano se interpone en tiempo porque el artículo 8 la Ley de Medios, establece el plazo de cuatro días para la presentación de este juicio.

En ese sentido, si el Acuerdo impugnado fue notificado en fecha **8 de abril de 2024**, resulta clara la presentación oportuna del medio de impugnación el día de hoy.

Debe considerarse que, si bien los artículos 286 fracción III y 322 de la Ley Electoral del Estado de Nuevo León señala que procede el recurso de reclamación contra los acuerdos de desechamiento en contra de demandas de juicio electoral dentro de un plazo de 24 horas, esto lo es solamente cuando se dicte por parte del Presidente del Tribunal Electoral del Estado y en el caso en concreto lo fue el Pleno de dicho Tribunal Electoral, motivo por el cual resulta procedente el presente Juicio Electoral en un plazo de 4 días.

HECHOS RELEVANTES

1. En fecha 23 de diciembre de 2023, el Consejo General aprobó el acuerdo IEEPCNL/CG/113/2024, mediante el cual se resolvió la solicitud de registro del convenio de Coalición parcial denominada "Fuerza y Corazón X Nuevo León", integrada por el Partido Acción Nacional (en adelante PAN), Partido Revolucionario Institucional (en

adelante PRI) y Partido de la Revolución Democrática (en adelante PRD), para postular candidaturas a Diputaciones Locales Ayuntamientos del Estado.

2. Dicho acuerdo fue confirmado mediante la sentencia dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante la sentencia SUP-REC-164/2024, de fecha 20 de marzo de 2024, validando la coalición parcial de "Fuerza y Corazón X Nuevo León".
3. Asimismo, en el acuerdo de cumplimiento IEEPCNL/CG/069/2024, de fecha 22 de marzo de 2024, se resolvió que:

"En ese sentido, se estima oportuno precisar que el Convenio de coalición que se encuentra vigente es el aprobado por este Consejo General mediante acuerdos IEEPCNL/CG/136/2023, IEEPCNL/CG/017/2024 e IEEPCNL/CG/039/2024, en razón de que los mismos se aprobaron precisamente antes de la sentencia emitida por el Tribunal Local dentro del expediente JI-03/2024, que fue modificada por la Sala Superior en la sentencia del expediente SUP-REC-164/2024; y, en consecuencia, ha quedado sin efectos lo determinado por este organismo electoral mediante acuerdos IEEPCNL/CG/048/2024 e IEEPCNL/CG/061/2024."

4. En este orden de ideas, debe destacarse que en el acuerdo IEEPCNL/CG/136/2024, mediante el cual se resolvió la solicitud de registro del convenio de coalición parcial denominada "Fuerza y Corazón X Nuevo León", se determinó por el A Quo que la

sindicatura propietaria y suplente, respectivamente) pertenecen al PRI², cuando lo establecido en el convenio fue lo contrario.

6. Inconforme con lo anterior, el suscrito promoví un juicio electoral en contra del **Acuerdo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León, por el que se resuelven las solicitudes de registro de candidaturas para integrar Ayuntamientos en el estado de Nuevo León, presentadas por la coalición denominada "Fuerza y Corazón x Nuevo León"** de fecha 30 de marzo de 2024, identificado con el número **IEEPCNL/CG/113/2024**.
7. En fecha 6 de abril de 2024 se resolvió el asunto, el cual fue radicado con el número de expediente JE-046/2024, desechando la causa por supuestamente carecer de interés jurídico para promover el mismo.
8. En fecha 8 de abril de 2024 se me notificó el acuerdo plenario mencionado anteriormente.
9. Inconforme con lo anterior, acudo a promover el presente Juicio Electoral.

Lo anterior, me genera los siguientes:

AGRAVIOS

² Según se prevé en su padrón de afiliados al PRI que se puede descargar en el siguiente enlace: <https://www.ine.mx/actores-politicos/partidos-politicos-nacionales/padron-afiliados/>

PRIMERO. LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA RESULTA ILEGAL Y CONTRARIA A LOS PRINCIPIOS DE EXHAUSTIVIDAD, TUTELA JUDICIAL EFECTIVA. Causa agravio que el Pleno del Tribunal Electoral Estatal haya sido omiso en tomar en consideración mis argumentos en cuanto a la acreditación de mi interés jurídico:

Parte para la procedibilidad del medio de impugnación en que se comparece, incide directamente en el **interés legítimo** que aluda tener el promovente de la acción.

En ese sentido, acorde a la directriz establecida en la jurisprudencia **7/2002**, el suscrito, en mi calidad de ciudadano, tengo reconocido el interés legítimo para impugnar el Acuerdo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León, por el que se resuelven las solicitudes de registro de candidaturas para integrar Ayuntamientos en el Estado de Nuevo León, presentadas por la coalición denominada "*Fuerza y Corazón X Nuevo León*", de treinta de marzo de dos mil veinticuatro, identificado con el número **IEEPCNL/CG/113/2024**, publicado en el Portal Electrónico del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León el pasado treinta de marzo; pues, en el mismo, se infringe de manera directa y dolosa el Acuerdo de Cumplimiento **IEEPCNL/CG/069/2024**, mediante el cual la propia autoridad administrativa, en veintidós de marzo de dos mil veinticuatro, **determinó que el Convenio de Coalición de "*Fuerza y Corazón X Nuevo León*" que se encuentra vigente, es el aprobado por ese Consejo General, mediante acuerdos IEEPCNL/CG/136/2023,**

IEEPCNL/CG/017/2024 e IEEPCNL/CG/039/2024, relativos a la distribución de candidaturas para el municipio de Monterrey.

Resulta imperioso destacar que, en el caso concreto no ha emergido una causa ni se ha dictado una sentencia que justifique el incumplimiento de la resolución señalada, **por lo que deberá prevalecer que el cumplimiento de las sentencias dictadas por las autoridades es de orden público e interés social**; lo cual hace palpable la flagrante infracción de los documentos públicos en comento, elevados al rango de Cosa Juzgada, con eficacia refleja.

Es por ello que, el Acuerdo General que ahora se impugna me genera un agravio implícito como ciudadano, pues el mismo atenta contra las Formalidades Rectoras del Proceso Electoral, de Debido Proceso y Tutela Jurisdiccional Efectiva, así como a los principios de legalidad, objetividad, certeza, imparcialidad y equidad.

Por lo cual, deberá darse trámite al juicio electoral promovido y, en su oportunidad, deberá revocarse el Acuerdo reclamado, restituyendo los derechos políticos electorales que fueron transgredidos.

Para mayor ilustración, se transcribe la jurisprudencia **7/2002** de antecedentes, aprobada por la Sala Superior por unanimidad de votos, aplicable al caso por analogía, que en su rubro y texto rezan los siguiente:

"INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO. La esencia del artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral implica que, por regla general, el interés jurídico procesal se surte, si en la

demanda se aduce la infracción de algún derecho sustancial del actor y a la vez éste hace ver que la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación, mediante la formulación de algún planteamiento tendente a obtener el dictado de una sentencia, que tenga el efecto de revocar o modificar el acto o la resolución reclamados, que producirá la consiguiente restitución al demandante en el goce del pretendido derecho político electoral violado. Si se satisface lo anterior, es claro que el actor tiene interés jurídico procesal para promover el medio de impugnación, lo cual conducirá a que se examine el mérito de la pretensión. Cuestión distinta es la demostración de la conculcación del derecho que se dice violado, lo que en todo caso corresponde al estudio del fondo del asunto."

De igual modo, son aplicables al caso concreto los criterios establecidos por la Sala Superior, en la jurisprudencia **12/2003** y en la tesis **XXII/2012**, por analogía, que dicen lo siguiente:

"COSA JUZGADA. ELEMENTOS PARA SU EFICACIA REFLEJA. *La cosa juzgada encuentra su fundamento y razón en la necesidad de preservar y mantener la paz y la tranquilidad en la sociedad, con medidas que conserven la estabilidad y la seguridad de los gobernados en el goce de sus libertades y derechos, y tiene por objeto primordial proporcionar certeza respecto a las relaciones en que se han suscitado litigios, mediante la inmutabilidad de lo resuelto en una sentencia ejecutoriada. Los elementos uniformemente admitidos por la doctrina y la jurisprudencia, para la determinación sobre la eficacia de la cosa juzgada, son los sujetos que intervienen en el proceso, la cosa u objeto sobre el que recaen las pretensiones de las partes de la controversia y la causa invocada para sustentar dichas pretensiones. Empero, la cosa juzgada puede surtir efectos en otros procesos, de dos maneras distintas: La primera, que es la más conocida, se denomina eficacia directa, y opera cuando los citados elementos: sujetos, objeto y causa, resultan idénticos en las dos controversias de que se trate. La segunda es la eficacia refleja, con la cual se robustece la seguridad jurídica al proporcionar mayor fuerza y credibilidad a las resoluciones judiciales, evitando que criterios diferentes o hasta contradictorios sobre un mismo hecho o cuestión, puedan servir de sustento para emitir sentencias distintas en asuntos estrechamente unidos en lo sustancial o dependientes de la misma causa; esto es, la tendencia es hacia la inexistencia de fallos contradictorios en temas que, sin constituir el objeto de la contienda, son determinantes para resolver litigios. En esta modalidad no es indispensable la concurrencia de las tres clásicas identidades, sino sólo se requiere que las partes del segundo proceso hayan quedado vinculadas con la sentencia ejecutoriada del primero; que en ésta se haya hecho un pronunciamiento o tomado una decisión precisa, clara e indubitable, sobre algún hecho o una situación determinada, que constituya un elemento o presupuesto lógico, necesario para sustentar jurídicamente la decisión de fondo del objeto del conflicto, de manera tal, que sólo en el caso de que se asumiera criterio distinto respecto a ese hecho o presupuesto lógico relevante, pudiera variar el sentido en que se decidió la contienda habida entre las partes; y que en un segundo proceso que se encuentre en estrecha relación o sea interdependiente con el primero, se requiera nuevo pronunciamiento sobre aquel hecho o presupuesto lógico, como elemento igualmente determinante para el sentido de la resolución del litigio. Esto ocurre especialmente con relación a la causa de*

pedir, es decir, a los hechos o actos invocados por las partes como constitutivos de sus acciones o excepciones. Los elementos que deben concurrir para que se produzca la eficacia refleja de la cosa juzgada, son los siguientes: a) La existencia de un proceso resuelto ejecutoriadamente; b) La existencia de otro proceso en trámite; c) Que los objetos de los dos pleitos sean conexos, por estar estrechamente vinculados o tener relación sustancial de interdependencia, a grado tal que se produzca la posibilidad de fallos contradictorios; d) Que las partes del segundo hayan quedado obligadas con la ejecutoria del primero; e) Que en ambos se presente un hecho o situación que sea un elemento o presupuesto lógico necesario para sustentar el sentido de la decisión del litigio; f) Que en la sentencia ejecutoriada se sustente un criterio preciso, claro e indubitable sobre ese elemento o presupuesto lógico, y g) Que para la solución del segundo juicio requiera asumir también un criterio sobre el elemento o presupuesto lógico-común, por ser indispensable para apoyar lo fallado.”

"INELEGIBILIDAD. LA DECLARATORIA JUDICIAL FIRME, VINCULA A TODAS LAS AUTORIDADES DE LA ENTIDAD FEDERATIVA (LEGISLACIÓN DE MICHOACÁN Y SIMILARES). *De la interpretación funcional de los artículos 17, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 119 de la Constitución Política del Estado de Michoacán, se desprende que la función jurisdiccional tiene por objeto la dilucidación de las controversias de manera pronta, completa e imparcial, por lo que cuando las sentencias adquieren firmeza, debe garantizarse su plena ejecución, para lo cual los órganos jurisdiccionales están facultados para vigilar su cumplimiento, a efecto de salvaguardar la eficacia de la **cosa juzgada**. En este sentido, la sentencia que, en el curso de un proceso electoral, declara la inelegibilidad de un ciudadano para ocupar un cargo de elección popular, por un periodo determinado, vincula a todas las autoridades de la entidad federativa, hayan o no intervenido en el juicio, incluso ante la ausencia del ciudadano constitucionalmente electo.”*

Por lo expuesto y fundado, deberá tenerse colmado el requisito de procedibilidad, consistente en la afectación al interés legítimo del suscrito, en mi calidad de ciudadano.

Asimismo, causa agravio que la autoridad no fue exhaustiva toda vez que la autoridad jurisdiccional no realizó un examen de las cuestiones y puntos litigiosos, lo cual implica una obligación de los impartidores de justicia para decidir sobre las controversias que se someten a su conocimiento tomando en cuenta los argumentos planteados y esgrimidos por el justiciable, analizando como un todo los elementos base del juicio toda vez que este principio es un postulado orientador de la actividad judicial.

Los derechos fundamentales que componen el estado social del derecho se encuentran detallados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de manera clara y precisa se establece un compendio garantista de los derechos inherentes a las personas, es por ello que inclusive la suscripción de Tratados o Convenios Internacionales y que son fuente del Derecho tienden a proteger los aspectos más imprescindibles del ser humano. Es por eso que el acceso a la justicia electoral es un derecho fundamental de las y los ciudadanos, que tienen todas las personas para dirimir sus conflictos como es el caso ante la autoridad jurisdiccional de una manera expedita y de fondo, es por ello que la exhaustividad implica que los operadores jurisdiccionales dentro de sus decisiones se remitan de manera congruente a responder y resolver cada una de las cuestiones que se enarbolan en el juicio, a fin de que la administración de justicia otorgue precisamente una sentencia razonable y justa. En el presente caso, la autoridad ahora responsable, no realizó un estudio con un enfoque cualitativo potencializando los Derechos Humanos y fundamentándose en la normatividad, instrumentos internacionales de Derechos Humanos, o incluso el Derecho Comparado.

Es aplicable la siguiente jurisprudencia:

PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN.
Las autoridades electorales, tanto administrativas como jurisdiccionales, cuyas resoluciones admitan ser revisadas por virtud de la interposición de un medio de impugnación ordinario o extraordinario, están obligadas a estudiar completamente todos y cada uno de los puntos integrantes de las cuestiones o pretensiones sometidas a su conocimiento y no únicamente algún aspecto concreto, por más que lo crean suficiente para sustentar una decisión desestimatoria, pues sólo ese proceder exhaustivo asegurará el estado de certeza jurídica que las resoluciones emitidas por aquéllas deben generar, ya que si se llegaran a revisar por causa de un medio de impugnación, la revisora estaría en condiciones de fallar de una vez la

totalidad de la cuestión, con lo cual se evitan los reenvíos, que obstaculizan la firmeza de los actos objeto de reparo e impide que se produzca la privación injustificada de derechos que pudiera sufrir un ciudadano o una organización política, por una tardanza en su dilucidación, ante los plazos fatales previstos en la ley para las distintas etapas y la realización de los actos de que se compone el proceso electoral. De ahí que si no se procediera de manera exhaustiva podría haber retraso en la solución de las controversias, que no sólo acarrearía incertidumbre jurídica, sino que incluso podría conducir a la privación irreparable de derechos, con la consiguiente conculcación al principio de legalidad electoral a que se refieren los artículos 41, fracción III; y 116, fracción IV, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por lo tanto, conforme lo manifestado anteriormente, resulta ilegal la resolución impugnada, por lo cual deberá de revocarse y dictarse una nueva en la que se admita el juicio de origen.

SEGUNDO.- RESULTA ILEGAL Y ARBITRARIA LA RESOLUCIÓN TODA VEZ QUE NO ES MOMENTO PROCESAL OPORTUNO PARA DECLARAR LA FALTA DE INTERÉS JURÍDICO. Es de conocido derecho que la falta de interés del actor no es motivo manifiesto e indudable de improcedencia, sino que ello debe de ser estudiado con mayor detención en audiencia, toda vez que involucra analizar el fondo del asunto.

Así se ha pronunciado anteriormente por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la siguiente tesis:

"Registro digital: 186794; Instancia: Primera Sala; Novena Época; Materias(s): Constitucional; Tesis: 1a. XLIV/2002; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XV, Junio de 2002, página 431; Tipo: Aislada

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA FALTA DE AFECTACIÓN AL INTERÉS DEL ACTOR, AL CONSTITUIR UNA CUESTIÓN DE FONDO QUE NO PUEDE SER ANALIZADA AL PRESENTARSE LA DEMANDA, NO ES MOTIVO MANIFIESTO E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA. *El motivo manifiesto e indudable de improcedencia a que se refiere el artículo 25 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que permite desechar de plano la demanda de controversia*

constitucional presentada, debe advertirse del escrito respectivo y de las pruebas que, en su caso, se hayan adjuntado, sin requerir otros elementos de juicio, de tal manera que no exista duda alguna en cuanto a la actualización de la causal invocada que evidencie en forma clara y fehaciente la improcedencia de la pretensión intentada; de lo contrario, la demanda deberá ser admitida, ya que dicho motivo puede ser desvirtuado durante el procedimiento, pues, de no ser así se dejaría al promovente en estado de indefensión, al no darle la oportunidad de allegar a la Suprema Corte de Justicia de la Nación los elementos de convicción que justifiquen el ejercicio de su acción. En congruencia con lo anterior, se concluye que la falta de afectación al interés de la parte actora al momento de promover la controversia constitucional no es motivo manifiesto e indudable de improcedencia, pues aquel supuesto constituye una cuestión de fondo que no puede ser analizada al presentarse la demanda, sino que es susceptible de justificación durante la tramitación del juicio respectivo, ya que el auto inicial por el que se admite o desecha aquélla reviste el carácter de mero trámite en el que no se pueden esbozar consideraciones que impliquen el análisis de cuestiones de fondo del asunto o el estudio concienzudo de éste, propio de una resolución y no de un acuerdo; de ahí que deba darse oportunidad al actor para que en el transcurso del procedimiento, en su caso, mediante las pruebas correspondientes acredite la referida afectación."

Por lo tanto, al desechar de plano la demanda se coarta el derecho a la debida defensa del suscrito y se deja en un estado de indefensión, al no dar la oportunidad de allegar los elementos de convicción durante el procedimiento mismos que justifiquen el ejercicio de la acción.

Por lo tanto, conforme lo manifestado anteriormente, resulta ilegal la resolución impugnada, por lo cual deberá de revocarse y dictarse una nueva en la que se admita el juicio de origen.

TERCERO.- LA ILEGAL INTERPRETACIÓN DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO. Resulta ilegal la interpretación del Tribunal Electoral Estatal, toda vez que limita el interés jurídico a solamente los representantes del Partido Movimiento Ciudadano que se encuentren formalmente registrados ante el Consejo General y no así la ciudadanía en general.

Dicha interpretación resulta restrictiva en perjuicio del partido y además no se aplica la ley con mayor especialidad en la materia. Es decir, si el medio de impugnación que se presentó fue el previsto en Acuerdo General 9/2020, del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, por el que se implementa el Juicio Electoral y se expiden los lineamientos para su Tramitación, Sustanciación y Resolución, debió de aplicarse dicho Acuerdo. En ese sentido, la naturaleza jurídica de dicho acuerdo fue subsanar la ausencia en la normativa electoral local de un medio específico de impugnación que permita al justiciable controvertir determinados actos y resoluciones electorales, por lo que la autoridad jurisdiccional local implementó el juicio electoral como medio efectivo para ampliar al justiciable una instancia más de acceso a la justicia.

En este sentido, considerar que no existe afectación al suscrito por la ilegalidad señalada en el juicio de origen va en contra precisamente de la naturaleza jurídica del juicio electoral.

Es así que debe de tomarse en cuenta que los actos impugnados en el juicio de origen son actos que afectan directamente la contienda electoral del municipio en el que habito y designa precisamente a los ciudadanos a los que el suscrito tendrá la posibilidad de elegir el día de la elección. Es por ello que resulta inconcuso que afecta directamente a mis intereses, puesto que el principal interesado en que la contienda se lleve conforme a derecho es el elector. De lo contrario se estaría afirmando que el elector no tiene injerencia alguna para decidir quiénes son los candidatos a los que tendrá oportunidad de votar y serían solamente grupos selectos de personas, como son los

partidos, quienes pueden imponer a sus arbitrio a los ciudadanos que nos representarán.

CUARTO. EL AGRAVIO AL DERECHO OBJETIVO AL VOTO QUE TIENE CUALQUIER CIUDADANO EN MONTERREY, A TRAVÉS DE OBTENER LEGALIDAD EN LA CONFORMACIÓN DE LAS PLANILLAS DE LAS CANDIDATURAS A LOS AYUNTAMIENTOS. El derecho al voto es uno de los pilares fundamentales de la democracia y, como tal, debe ser protegido y garantizado por las autoridades electorales. En el caso específico de Monterrey, cualquier ciudadano tiene el derecho objetivo a un voto por candidatos que contengan plena legalidad en su registro, el cual se ve directamente afectado cuando se aprueba una planilla que contraviene con las disposiciones legales establecidas, siendo en este caso particular, el convenio de coalición de los aquí denunciados y las normas electorales establecidas.

La aprobación de una planilla que no cumple con las disposiciones del convenio que crea la coalición y las normas electorales, constituye un agravio directo al derecho al voto de los ciudadanos de Monterrey. Esto se debe a que dicha planilla de la coalición en mención en el municipio de Monterrey está compuesta por candidatos que no cumplen con los requisitos legales para ocupar el cargo al que aspiran, lo cual afecta a la legitimidad y legalidad del proceso electoral, siendo violada mi esfera jurídica como ciudadano del municipio que resido, siendo este Monterrey, ciudad donde se encuentra registrada la planilla que no cuenta con la legalidad y legitimidad requerida, generando esto un interés jurídico y legítimo a mi persona y a cualquier ciudadano que habite en dicho municipio, **INDUDABLEMENTE.**

En este sentido, es responsabilidad del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León garantizar que los registros de candidaturas se resuelvan conforme a derecho. Esto implica verificar que todas las planillas cumplan con los requisitos establecidos por la ley electoral, y en este caso en particular en el convenio de coalición que rige a la misma, asegurando así que los ciudadanos puedan ejercer su derecho al voto con absoluta legalidad y legitimidad.

Además, el Tribunal Estatal Electoral tiene la competencia para exigir al Instituto Electoral que cumpla con su obligación de preservar el derecho objetivo al voto y velar por una representación que cuente con plena legalidad. El Tribunal tiene la facultad de revisar los acuerdos del Instituto Electoral e intervenir ante cualquier irregularidad que pueda afectar el ejercicio del derecho al voto de los ciudadanos, dotando y respetando el interés y legitimidad jurídica, de todos los ciudadanos.

Por lo tanto, conforme lo manifestado anteriormente, resulta ilegal la resolución impugnada, por lo cual deberá de revocarse y dictarse una nueva en la que se admita el juicio de origen.

Impugno como ciudadano el presente Juicio Electoral por considerar la existencia de principios jurídicos que implican la protección de intereses comunes en los miembros de una comunidad, toda vez que los actos y omisiones de las autoridades susceptibles de contravenir las disposiciones o principios jurídicos tuitivos de los mencionados intereses, así como que, las leyes no confieren acciones personales y directas a los integrantes de la

comunidad para enfrentar los actos conculcatorios, a través de los cuales, se puede conseguir la restitución de las cosas al estado anterior, o el reencauzamiento de los hechos a las exigencias de la ley, es por ello que en las leyes deben existir bases indispensables para el ejercicio de acciones que protejan dichos intereses, mediante juicios ya sea administrativos o de índole jurisdiccional y que no se vea frenadas de modo insuperable por otro tipo de normas o principios.

Al presente medio de impugnación ofrezco las siguientes:

P R U E B A S:

1. DOCUMENTAL PRIVADA. Consistente en copia simple de mi credencial de elector expedida por el Instituto Nacional Electoral.

2. DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en el original del Acuerdo Plenario de Desechamiento de fecha 6 de abril de 2024, dictado por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León dentro del JE-046/2024. Dicha prueba es idónea para acreditar la existencia del acto impugnado.

3. DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en el original de la cédula de notificación de fecha 8 de abril de 2024, por medio de la cual se da a conocer el Acuerdo Plenario de Desechamiento de fecha 6 de abril de 2024, dictado por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León dentro del JE-046/2024. Dicha prueba es idónea para acreditar la oportunidad con la que se promueve el presente medio de defensa.

4. PRESUNCIONAL. En su doble aspecto, legal y humana, por cuanto todo aquello que esa autoridad pueda deducir de los hechos y elementos probatorios aportados en el expediente y beneficie a las pretensiones descritas. Que se relaciona con los hechos expuestos en la presente demanda.

5. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. Consistente en todas las actuaciones que se integren al expediente, en todo lo que beneficie a nuestras pretensiones. Que se relaciona con los hechos expuestos en la presente demanda.

6. DOCUMENTALES PÚBLICAS. Consistentes en el informe y en el expediente digital o certificado que deberá de enviar la autoridad responsable en términos la Ley.

Por lo antes expuesto y fundado.

A Ustedes Magistrada y Magistrados, atentamente solicito:

PRIMERO. Tener por presentado el Juicio Electoral.

SEGUNDO. Se admita a trámite el Juicio Electoral.

TERCERO. Se dicte resolución favorable.

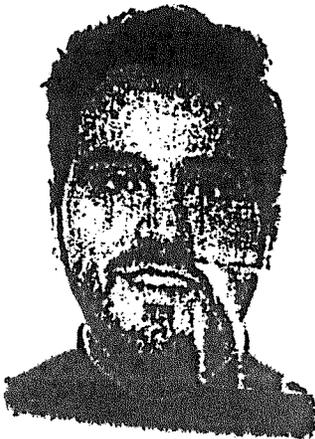
PROTESTO LO NECESARIO

Monterrey, Nuevo Leon, a fecha de su presentación

C. RODRIGO ZEPEDA CARRASCO

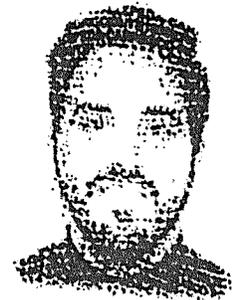


MÉXICO INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL
CREDENCIAL PARA VOTAR



NOMBRE
ZEPEDA
CARRASCO
RODRIGO

SEXO H



DOMICILIO

MONTERREY, N.L.

CLAVE DE ELECTOR ZPCRRD95120619H600

CURP
ZECR951206HNLPRD09

AÑO DE REGISTRO
2013 02

FECHA DE NACIMIENTO
06/12/1995

SECCIÓN
1046

VIGENCIA
2024 - 2034





CÉDULA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL

AL C. RODRIGO ZEPEDA CARRASCO.

Domicilio: Calle Río Nilo número 1826, colonia Mitras Centro, Monterrey, Nuevo León. C.P. 64460

Se hace de su conocimiento que en fecha **06-seis de abril de 2024-dos mil veinticuatro**, dentro del expediente número **JE-046/2024** formado con motivo del **JUICIO ELECTORAL** que intenta promover el C. **RODRIGO ZEPEDA CARRASCO**, se ha dictado **ACUERDO PLENARIO**, del cual se adjunta copia certificada a la cédula de notificación.

Lo que notifico a usted por medio de la presente cédula, que entregué a una persona que dijo llamarse Andrea Bravura Rodríguez Medina en virtud de NO haberlo encontrado presente, a las 12:05 horas del día de hoy, atento a lo preceptuado en los artículos 325 al 328 de la Ley Electoral del Estado de Nuevo León en Vigor.- Doy Fe.-

Monterrey, Nuevo León, 08-ocho de abril de 2024-dos mil veinticuatro.

**LA C. ACTUARIA ADSCRITA AL H. TRIBUNAL
ELECTORAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN**



LIC. DULCE IRENE MARTÍNEZ MEDINA.

**TRIBUNAL
ELECTORAL
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN**



**TRIBUNAL
ELECTORAL**
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

Monterrey, Nuevo León, siendo las 15:05 horas del día 08-ocho de abril de 2024-dos mil veinticuatro, la suscrita Actuaría adscrita al H. Tribunal Electoral de la Entidad, me constituí en el domicilio del **C. RODRIGO ZEPEDA CARRASCO**, sitio en la Calle Río Nilo número 1826, colonia Mitras Centro, Monterrey, Nuevo León. C.P. 64460, y previamente el haberme cerciorado que el domicilio en que me encuentro constituida corresponde al mismo que ocupa la parte buscada, por el dicho de la persona que me atiende, y que dijo llamarse: Andrea Berenice Rodríguez Mada, quien se identifica con: credencial para votar; y por dicho conducto, procedí a notificarle a la referida persona, el **ACUERDO PLENARIO** emitido el día **06-seis de abril de 2024-dos mil veinticuatro**, por el H. Tribunal de mi adscripción, dentro del expediente número **JE-046/2024** formado con motivo del **JUICIO ELECTORAL** que intenta promover el **C. RODRIGO ZEPEDA CARRASCO**; Haciéndole entrega a la persona que me atiende de la cédula de notificación a la que se adjunta copia certificada íntegra de la resolución que notifico, debidamente requisitada que lo fue por la Secretaría General de Acuerdos adscrita a este organismo jurisdiccional, de conformidad con lo previsto en los artículos 325 a 328 de la Ley Electoral de la Entidad, así mismo le hago entrega de la copia del acta levantada con motivo de la diligencia de mérito.- Con lo anterior doy por concluida la presente diligencia, firmando en ella los que en la misma intervinieron y así quisieron hacerlo para constancia legal.- **DOY FE.-**

**LA C. ACTUARIA ADSCRITA AL H. TRIBUNAL
ELECTORAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN**



LIC. DULCE IRENE MARTÍNEZ MEDINA.

En Monterrey, Nuevo León, siendo las 9:00-nueve horas del 4-cuatro de abril de 2024-dos mil veinticuatro, el suscrito Secretario General de Acuerdos en funciones adscrito al Tribunal Electoral de la entidad, doy cuenta al **Pleno de este organismo jurisdiccional** de un escrito signado por **Rodrigo Zepeda Carrasco**, presentado ante la Oficialía de Partes a las 16:19-dieciséis horas con diecinueve minutos del pasado **3-tres de los corrientes**, con 4-cuatro anexos. **DOY FE. RÚBRICA**

Monterrey, Nuevo León, a 6-seis de abril de 2024-dos mil veinticuatro.

Vista la cuenta rendida por el Secretario General de Acuerdos en funciones adscrito a este Tribunal, se tiene por presentado el escrito y anexos mediante los cuales comparece, como parte promovente, **Rodrigo Zepeda Carrasco, por sus propios derechos**, interponiendo **Juicio Electoral** en contra del **Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León**, como autoridad demandada, por la aprobación del acuerdo identificado con la clave **IEEPCNL/CG/113/2024**, en lo sucesivo acto reclamado. Al respecto, el Pleno del Tribunal Electoral es la autoridad competente para conocer de la presente determinación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 276 y 283, fracción VI, de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León, en relación con la jurisprudencia 11/99 de rubro: "MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR", que emitió la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en razón de que implica una modificación sustancial en el curso ordinario del procedimiento, en consecuencia, **SE ACUERDA:**

PRIMERO. RADICACIÓN. Se tiene por recibido el escrito y anexos que se citan en la cuenta, el cual se registra como Juicio Electoral bajo el expediente **JE-46/2024**.

SEGUNDO. IMPROCEDENCIA. Se **DESECHA** de plano la demanda planteada pues en concepto de este Tribunal la parte actora **carece de interés jurídico** para promover el Juicio Electoral. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 297, fracción VI y 317, fracción VI de la Ley Electoral local, en relación con lo dispuesto en diversos 1, 2, fracción II, 3, fracción I y 4 de las Reglas del Juicio Electoral, que imponen a la parte actora la obligación de alegar la existencia de una vulneración a un derecho subjetivo concreto, mencionar cuál sea el acto específico de las autoridades que afecten ese derecho, del cual pudiera derivar el agravio correspondiente y que, a la postre, pudiera ser susceptible de reparación por la instancia jurisdiccional; extremos que no se colman en la especie.

El Juicio Electoral es el medio de impugnación que resulta procedente para ventilar aquellas controversias respecto de las cuales no proceda alguno de los recursos señalados en la Ley Electoral del Estado, o bien, que no se encuentre en los supuestos del juicio ciudadano.



Ahora bien, el Juicio Electoral tiene como propósito garantizar el acceso a la tutela judicial efectiva y no dejar en estado de indefensión a los gobernados, cuando un acto, omisión o resolución en materia electoral no admita ser controvertido a través de uno de los medios de impugnación antes señalados.

Sin embargo, el derecho de acceso a la tutela judicial no releva a la parte actora de la carga de demostrar que cuenta con un interés jurídico para promover el medio de defensa, esto es, la parte actora tiene la carga de precisar la vulneración de algún derecho sustancial, de manera que se justifique la intervención del órgano jurisdiccional para lograr la reparación de la violación aludida, formulando los argumentos correspondientes, mediante los cuales justifique la necesidad de restituir al demandante en el goce de sus derechos.

Lo anterior con apoyo en la jurisprudencia de la Sala Superior 7/2002, de rubro **"INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN, REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO"**.

En este tenor, es necesario mencionar que, al resolver el Juicio Electoral identificado con la clave **SUP-JE-4/2018**, la Sala Superior determinó que en los medios de impugnación en materia electoral, los actos y resoluciones deben ser impugnados a través de los juicios y recursos respectivos, **por quienes tengan interés jurídico**, dentro de los plazos que exija la propia ley para la impugnación, pues cuando se promueven por quien carece de dicho interés, no se satisface un presupuesto para el dictado de una sentencia de fondo.

Igualmente, en el Juicio Ciudadano **SUP-JDC-1117/2017**, dicho organismo jurisdiccional determinó que para que el interés jurídico exista, el acto o resolución impugnado, en la materia electoral, **debe repercutir de manera clara y suficiente en el ámbito de derechos de quien acude al proceso, pues sólo de esa manera, se podrá restituir al actor en el goce del derecho violado.**

En este orden de ideas, resulta una condición imperativa para la procedencia de un medio de impugnación en materia electoral que el acto reclamado afecte de manera directa e inmediata alguno de los derechos de quien lo combata.

Así las cosas, una vez que se ha analizado la demanda que dio origen al presente expediente, se advierte que, en la especie, se actualiza una causal de improcedencia, toda vez que la demanda no reúne los requisitos de ley, ya que la parte actora, al carecer de interés jurídico, no se encuentra legitimada para interponer el medio de defensa.

En el presente Juicio, la parte actora pretende combatir, sustancialmente, que la autoridad demandada al haber aprobado el acuerdo reclamado vulnera las formalidades esenciales del proceso electoral; al respecto, resulta evidente que no se controvierte la afectación de un derecho sustancial del acto por la comisión de un acto que sea susceptible de impugnación a través de un Juicio Electoral, pues, se reitera, la parte promovente no precisa cuál sea la afectación a algún derecho sustantivo concreto que pueda ser susceptible de reparación.

En relación con el tema, en la sentencia dictada en el expediente **SUP-JE-4/2018**, la Sala Superior señaló que, para que la parte actora acredite fehacientemente su interés jurídico, debe demostrar lo siguiente:

- a) la existencia del derecho subjetivo que se dice vulnerado; y
- b) que el acto de autoridad afecta ese derecho, de donde deriva el agravio correspondiente.

En el presente caso, si bien la parte actora argumenta que la actuación de la autoridad demandada le causa agravio, lo cierto es que sus argumentos resultan genéricos, pues no menciona claramente cuál es el derecho subjetivo que estima se le vulnera, como tampoco menciona la forma en que la supuesta violación se actualizó a través de una actuación concreta de la autoridad demandada. Esto es, en la especie la parte promovente manifiesta su inconformidad sobre el acto que aprobó la responsable, sin embargo, se reitera, no alega una afectación a su esfera jurídica, lo que hace de manifiesto su carencia de interés jurídico.

Consecuentemente, este organismo jurisdiccional, considera que en el caso concreto se actualiza la causal de improcedencia consistente en la falta de interés jurídico de la parte promovente y, por tanto, con fundamento en los artículos y criterios invocados en la presente determinación, **SE DESECHA** la demanda que dio origen al presente juicio.

Ahora bien, respecto del interés legítimo que invoca la parte promovente, corresponde precisar que, acorde a lo razonado por la Sala Superior al resolver el expediente SUP-RAP-33/2022 y acumulados, se tiene que el interés legítimo no se asocia a la existencia de un derecho subjetivo, sino a que la tutela jurídica corresponda a la especial situación frente al orden jurídico. Este tipo de interés opera cuando se trata de impugnaciones relacionadas con la tutela de principios y derechos constitucionales establecidos a favor de un grupo que, por ejemplo, ha padecido una discriminación histórica y estructural. En esos casos, cualquiera de sus integrantes puede acudir a juicio¹.

Al efecto, la Sala Superior señaló que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que, para que se surta el interés legítimo, el inconforme se debe encontrar en una situación jurídica identificable, ya sea por una circunstancia personal o por una regulación sectorial o grupal². Entonces, para probar el interés legítimo, deberá acreditarse que:

¹ Jurisprudencia 9/2015, de rubro INTERÉS LEGÍTIMO PARA IMPUGNAR LA VIOLACIÓN A PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES. LO TIENEN QUIENES PERTENECEN AL GRUPO EN DESVENTAJA A FAVOR DEL CUAL SE ESTABLECEN. *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 16, 2015, páginas 20 y 21.

² Véanse las dos siguientes tesis: 1) 2a./J. 51/2019 (10a.), de rubro INTERÉS LEGÍTIMO E INTERÉS JURÍDICO. SUS ELEMENTOS CONSTITUTIVOS COMO REQUISITOS PARA PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, conforme al artículo 107, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, visible en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*. Libro 64, marzo de 2019, Tomo II, página 1598; y 2) 1a. XLIII/2013 (10a.), de rubro INTERÉS LEGÍTIMO EN EL AMPARO. SU DIFERENCIA CON EL INTERÉS SIMPLE, visible en *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*; Libro 33, agosto de 2016, Tomo II, página: 690.

- a) exista una norma constitucional en la que se establezca o tutele algún interés legítimo en beneficio de un derecho de una colectividad;
- b) el acto reclamado transgreda ese interés legítimo; por la situación que se guarda frente al ordenamiento jurídico, ya sea de manera individual o colectiva; y,
- c) por regla general, la persona que promueve pertenezca a esa colectividad.

En esta tesitura, acorde a la ejecutoria recién señalada, el interés legítimo supone una afectación jurídica a la esfera de derechos de quien reclama la violación, por lo cual se debe demostrar ese agravio y su pertenencia al grupo que en específico sufrió o sufre el agravio que se alega en la demanda. Los elementos constitutivos del interés legítimo son concurrentes, por tanto, basta la ausencia de alguno de ellos para que el medio de defensa intentado sea improcedente.

De conformidad con la jurisprudencia 10/2005 de la Sala Superior, de rubro ACCIONES TUTIVAS DE INTERESES DIFUSOS, ELEMENTOS NECESARIOS PARA QUE LOS PARTIDOS POLÍTICOS LAS PUEDAN DEDUCIR, los partidos políticos están legitimados para deducir acciones tutivas de intereses difusos en determinados supuestos.

Ahora bien, la Sala Superior también ha considerado que se actualiza el interés legítimo de los promovedores cuando está en juego la garantía del ejercicio efectivo de un derecho constitucional y convencional, por ejemplo, a la participación política, mediante un mecanismo de participación ciudadana, como es la revocación de mandato, y la situación de la ciudadanía frente al ordenamiento jurídico hace necesario reconocer su interés legítimo. Además, el interés legítimo está encaminado a permitir que una persona o grupo de personas con una afectación a sus derechos grupales pueda corregir por la vía jurisdiccional las decisiones públicas que, por su especial naturaleza, es poco probable que sean atendidas por otra vía³.

Por lo tanto, es posible concluir que para tener acreditado un interés legítimo es necesario demostrar la afectación a un derecho grupal o la violación de un derecho que afecte especialmente a un grupo determinado y que la parte actora forme parte de dicho grupo.

En este contexto, no se advierte que la parte promotora cuente con un interés legítimo, pues no se aprecia que se encuentre en una situación relevante que la ponga en una posición especial frente al ordenamiento jurídico, ni argumenta que este acudiendo en representación de algún grupo en situación de discriminación histórica, estructural o alguna cuestión similar. Si bien, todo ejercicio democrático está intrínsecamente relacionado con el derecho de la ciudadanía de votar o a la participación política, lo cierto es que este hecho no permite acreditar el interés

³ Ver SUP-JDC-1235/2015 y SUP-JDC-1127/2021 y acumulado.

⁴ Ver jurisprudencia 9/2015 de rubro INTERÉS LEGÍTIMO PARA IMPUGNAR LA VIOLACIÓN A PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES, LO TIENEN QUIENES PERTENECEN AL GRUPO EN DESVENTAJA A FAVOR DEL CUAL SE ESTABLECEN. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 16, 2015, páginas 20 y 21.

legítimo, ya que la posible vulneración al derecho a votar o ser votado no se limita a un grupo o tiene un efecto especial a alguna colectividad.

Es decir, el carácter de ciudadano no coloca a la parte promovente en una especial posición frente al ordenamiento jurídico, sino que, por el contrario, ser una persona ciudadana es un presupuesto para ejercer el derecho al voto. Por lo tanto, la afectación de manera genérica al derecho de votar no se traduce en un interés legítimo, sino en un interés simple, que no puede ser reconocido en los presentes juicios.

Por lo expuesto, al no acreditarse un interés jurídico ni legítimo de la parte promovente, lo procedente es **DESECHAR** la demanda.

Notifíquese en términos de ley. Así lo acordaron y firman por **UNANIMIDAD** de votos del Magistrado Presidente **Jesús Eduardo Bautista Peña**, de la Magistrada **Claudia Patricia De La Garza Ramos** y de la Magistrada en funciones **Yuridia García Jaime**, ante la presencia del Secretario General de Acuerdos en funciones, Maestro **Fernando Galindo Escobedo**, que autoriza. **DOY FE. RÚBRICA**

RÚBRICA
MTRO. JESÚS EDUARDO BAUTISTA PEÑA
MAGISTRADO PRESIDENTE

RÚBRICA
MTRA. CLAUDIA PATRICIA DE LA GARZA RAMOS
MAGISTRADA

RÚBRICA
LIC. YURIDIA GARCÍA JAIME
MAGISTRADA EN FUNCIONES

RÚBRICA
MTRO. FERNANDO GALINDO ESCOBEDO
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS EN FUNCIONES

La resolución que antecede se publicó en la lista de acuerdos de este Tribunal el 6-seis de abril de 2024-dos mil veinticuatro. **conste. RÚBRICA**

Con fundamento en el Acuerdo General Plenario 1/2021 del Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León (Periódico Oficial del Estado, 12-doce de mayo de 2021-dos mil veintiuno); CERTIFICO que el presente documento se digitaliza y almacena electrónicamente para que obre en el expediente virtual. **DOY FE. RÚBRICA**



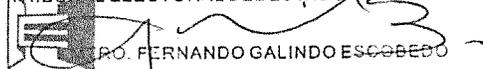
CERTIFICACIÓN:

CERTIFICO que la presente es copia fiel y correcta sacada de su original que obra dentro del expediente R-046/2004: mismo que consta en 02 fojas foja(s). Útiles para los efectos legales correspondientes DOY FE.

Monterrey, Nuevo Leon, a 08 del mes de abril del año 2004.

EL C. SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS
EN FUNCIONES ADSCRITOAL

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.


PRO. FERNANDO GALINDO ESCOBEDO

TRIBUNAL
ELECTORAL